

Claves de la vulnerabilidad humana

Jorge Nicolás Lafferriere¹

1. Introducción

En el marco de las XVI Jornadas de Derecho Judicial sobre “Vulnerabilidad, Justicia y Derecho. Nuevos desafíos” me han pedido el dictado de esta Conferencia sobre las claves de la vulnerabilidad humana. Agradezco a los organizadores la invitación, que me honra, y me propongo compartir con ustedes algunas reflexiones sobre la vulnerabilidad en el derecho argentino, con foco particular en el derecho civil.

La exposición se estructura en tres apartados. El primero se centra en aspectos teóricos vinculados con la vulnerabilidad y que ofrecen un marco para las dos partes siguientes. El segundo, ofrece una sistematización de los usos del término “vulnerabilidad” en el derecho positivo argentino, distinguiendo según las menciones a este término se produzcan en la legislación o en otras fuentes de derecho. En la última parte, procuraré otra sistematización, en este caso de algunas de las

¹ Profesor Titular Ordinario, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina; Profesor Regular Titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación sobre “Vulnerabilidad patrimonial y personal. Retos jurídicos” de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Ministerio de Ciencia e Innovación de España, nro. PID2019-105489RB-I00, junio 2020 a mayo 2024, dirigido por María Victoria Mayor del Hoyo y Sofía Salas Murillo y del proyecto IUS “El derecho argentino ante la vulnerabilidad del paciente terminal” (Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina).

respuestas jurídicas que ofrece el derecho civil ante esa vulnerabilidad. Al final, ofreceré algunas reflexiones a modo de recapitulación de lo expuesto.

2. La vulnerabilidad y sus claves teóricas

Vulnerable es la persona que puede ser herida, afectada física o moralmente². Así, sobre todo a partir del trabajo de Martha Fineman, se han expandido los estudios sobre la vulnerabilidad, surgiendo una perspectiva que se alega presenta una triple ventaja: “a) un nuevo vector de análisis de la igualdad; b) una nueva forma de empatía con los que más sufren; y c) una aproximación al hombre desde su interdependencia, para, desde allí, fortalecerlo”³.

Conte Grand enfatiza el concepto relacional de la v. como superación del individualismo y a partir de tres presupuestos: el derecho como relación justa, la idea de igualdad y la relación entre el todo y las partes⁴. Coincide Basset, para quien “la vulnerabilidad reinscribe al

² Fulchiron, Hughes, “Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables”, en BASSET y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 3.

³ Basset, Ursula, “La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Basset y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 20.

⁴ Conte Grand, Julio, “Los derechos humanos de la persona mayor: entre individualismo y relacionalidad. Hacia un concepto relacional de la vulnerabilidad”, en Basset y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 15-18.

individuo en un contexto relacional. Es así que la categoría jurídica de la vulnerabilidad logra una dimensión de humanidad formidable: a partir de la empatía con otro, es posible fortalecerlo y acompañarlo, corregir su posición relativa en las relaciones sociales. La matriz individual y subjetiva de los derechos humanos se reinscribe en la naturaleza social y relacional del hombre”⁵.

La vulnerabilidad es un concepto englobante que comprende a varias situaciones, ya sea estables como transitorias. En su perspectiva jurídica, es un concepto que reclama tanto medidas de acción positivas como medidas hermenéuticas⁶. En tal sentido, bajo esta perspectiva de la vulnerabilidad se impulsan acciones para promover y garantizar derechos, en una multiplicidad de ámbitos, que van desde los temas carcelarios, hasta la protección contra la violencia, pasando por prevenir la discriminación, y favorecer el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y políticos.

Al revisar la literatura, podemos encontrar una variedad de clasificaciones de la vulnerabilidad:

- Se distingue la v. según corresponda a situaciones estables o situaciones transitorias (Basset)
- O a situaciones homogéneas y situaciones heterogéneas (Fulchiron)

⁵ Basset, Ursula, “Presentación de la obra”, en Basset y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. XLVII.

⁶ Basset, Ursula, “La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Basset y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 29.

- V. derivada de una condición personal (mujeres, discapacidad, etc.) o de una situación específica (migrantes indocumentados, personas detenidas, etc.)
- V. estructural (consumidores) y v. coyuntural o dinámica
- V. agravada o hipervulnerables y v. “simple”
- V. social, v. económica, v. ante situaciones especiales (violencia, consumos problemáticos)
- V. de la persona y v. de la comunidad o sociedad

Como dice Fulchiron, “el concepto de vulnerabilidad es a la vez descriptivo de un estado y prescriptivo de un estatuto: la situación calificada de situación de vulnerabilidad llama a una protección que se construirá poco a poco en estatuto, estatuto parcial o parcelario (notablemente cuando las situaciones ellas mismas son diversas, como lo es el caso de las personas de edad avanzada o debilitadas por su enfermedad), o un estatuto completo y coherente (p. ej. cuando la situación está claramente identificada así como las necesidades que dicho estatuto comporta: como el caso de la mujer encinta o el niño)”⁷.

“En el marco de principios y valores fundamentales, sobre todo el de dignidad de la persona humana desde la concepción hasta la muerte natural, los ordenamientos jurídicos positivos implementan medidas para prevenir o paliar la v. entendida como una situación de desigualdad funcional (no esencial)” (Conte Grand)

⁷ Fulchiron, Hughes, “Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables”, en Basset y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 4-5.

“Lo cierto es que la palabra "vulnerabilidad" conserva una cierta ambigüedad, y es eso sin lugar a dudas lo que contribuye a su éxito, como tantos otros conceptos vagos o abiertos en vías de "cristalización" jurídica” (Fulchiron).

3. Menciones a la vulnerabilidad en el Derecho argentino

3.1. La vulnerabilidad en las leyes nacionales

En este marco, en 2022 y como parte de una investigación para un proyecto de la Universidad de Zaragoza, realicé una búsqueda en uno de los sitios oficiales de divulgación de la legislación argentina en internet denominado “Infoleg” (infoleg.gob.ar) para identificar las leyes que mencionan la palabra “vulnerabilidad”, “vulnerable” o “vulnerables” y que la utilizan para referirse a una situación propia de las personas humanas⁸. A partir de la recopilación de estas menciones explícitas a la vulnerabilidad, puede advertirse ante todo una disparidad de criterios sobre cuándo y cómo se califica a una persona como “vulnerable”. Sin embargo, entiendo que pueden sistematizarse estos usos en tres grandes tipos:

⁸ En este apartado se reproduce literalmente un texto anteriormente publicado en Lafferriere, Jorge Nicolás, “Concepto y alcances de la vulnerabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico argentino”. Mayor del Hoyo, M.V. y de Salas Murillo, S. (Directoras). *Vulnerabilidad patrimonial: retos jurídicos*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2022, p. 75-94. ISBN: 9788411248426.

a) En un primer grupo de leyes, se explicita a la vulnerabilidad como nota característica de un grupo. Así sucede, por ejemplo, en las siguientes leyes:

1. Ley N.º 27.197 (B.O. 17-11-2015) de lucha contra el sedentarismo donde se señala como deber de la autoridad de aplicación “Monitorear los niveles de actividad física y aptitud física en la población, con énfasis en grupos vulnerables como niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad” (art. 5).

2. Ley N.º 27.372 (B.O. 13-7-2017) de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos, que dispone en su artículo 4.º que las autoridades deberán seguir un “enfoque diferencial”, lo que significa que “las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas”. Según el art. 6 de esta ley, “se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad. b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito”.

3. Ley N.º 27.636 (B.O. 8-7-2021) de promoción del acceso al empleo formal de personas travestis, transexuales y transgénero, se refiere a “la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo” (art. 8).

4. Ley N.º 27.654 (B.O. 24-12-2021) sobre personas en situación de calle y familias sin techo, se refiere a “la situación de calle

y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos” (art. 5).

b) En un segundo grupo de leyes, la vulnerabilidad se predica de algunas personas dentro de un colectivo más amplio. En general, podríamos suponer que también ese colectivo más amplio es, de alguna manera vulnerable, pues es merecedor de una protección especial. Pero no hay una explícita mención a la vulnerabilidad del colectivo en cuanto tal. En este grupo de leyes podemos mencionar:

1. Ley N.º 27.360 (B.O. 31-5-2017) que aprueba la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores. En principio, no encontramos una afirmación genérica que se refiera a la persona mayor como “vulnerable por sí”. De hecho, entre las definiciones del artículo 2 encontramos que se entiende por “envejecimiento” el “proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio” y se promueve el “envejecimiento activo y saludable” (“Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones”. La expresión vulnerabilidad se refiere a un cierto grupo de

“personas mayores”. Así aparece en el artículo 5, referido a la igualdad y no discriminación por razones de edad: “Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple”. Por su parte, en el art. 20 se refiere a programas educativos dirigidos a las personas mayores, “en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad” (inciso a) y también se habla del deber de “diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad”. En el art. 23 se establece el compromiso de los Estados de “adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad”. Y lo mismo se dispone en el art. 24 sobre el “derecho a la vivienda”, “reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad”. Ahora bien, las personas mayores reciben un tratamiento diferenciado en la Constitución Nacional y han merecido una Convención específica para la protección de sus derechos y ello hace pensar que, detrás de esa especial protección, subyace una situación de vulnerabilidad de ese grupo.

2. Ley N.º 24.632 (B.O. 9-4-1996) que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. En el capítulo III sobre deberes de los Estados, el artículo 9 señala que “para la adopción de las medidas a que

se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

3. Ley N.º 25.763 (B.O. 25-8-2003) que aprueba el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Se refiere a los niños como “especialmente vulnerables” al turismo sexual (Preámbulo y art. 9), aunque luego reconoce la vulnerabilidad de los “niños víctimas” (art. 8). En el art. 10 se señala a la pobreza y el subdesarrollo como factores que “contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de ventas de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual”.

4. Ley N.º 25.583 (B.O. 7-5-2002) sobre actividades formales y no formales vinculadas con planes sociales para asistir a niños menores de 5 años para que se incorporen a jardines maternos, “fundamentalmente en las áreas de alta vulnerabilidad social” (art. 2).

5. Ley N.º 27.611 (B.O. 15-1-2021) de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, cuyo capítulo V se titula “Derecho a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad” y se refiere a niños y niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años (art. 22), a personas que

cursen embarazos de alto riesgo (art. 23), a las mujeres embarazadas que sufren violencia (art. 24), y a las niñas y adolescentes embarazadas (art. 26).

6. Ley N.º 26.202 (B.O. 17-1-2007) que aprueba una Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares. En el Preámbulo se señala la situación de “vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios”.

c) En otras leyes, la vulnerabilidad aparece como una situación de tipo genérica, sin connotación especial y sin realizar una especificación que permita identificar al grupo de personas que se quiere proteger. Así ocurre en los siguientes casos:

1. Ley N.º 25.989 (B.O. 6-1-2005) que crea un régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado a favor “de la población económicamente más vulnerable” (art. 1).

2. Ley N.º 25.997 (B.O. 7-1-2005) Nacional de Turismo, que se refiere al deber de la autoridad de aplicación de elaborar un “Plan de Turismo Social y promover la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las unidades turísticas de su dependencia y ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios” (art. 39).

3. Ley N.º 26.165 (B.O. 1-12-2006) de reconocimiento y protección al refugiado. Se habla de los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a “grupos vulnerables” (art. 53), aunque por el contexto se refiere a personas menores de edad. También se pone la “vulnerabilidad” entre factores como “raza, origen étnico, religión y sexo” (art. 33) para referirse al deber de las organizaciones de colaborar

desinteresadamente con las poblaciones con independencia de esos factores.

4. Ley N.º 26.396 (B.O. 3-9-2008) de prevención y control de trastornos alimenticios. El art. 6 señala que se deben capacitar a los educadores, trabajadores sociales y de la salud para “detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad”.

5. Ley N.º 26.522 (B.O. 10-10-2009) de regulación de los servicios de comunicación audiovisual. En el art. 49 se refiere a “sitios de alta vulnerabilidad social”.

6. Ley N.º 26.759 (B.O. 30-8-2012) de Cooperadoras escolares, que refiere a que deben “colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa” (art. 7).

7. Ley N.º 26.842 (B.O. 27-12-2012) que modifica el Código Penal y agrava penas de delitos en casos de mediar “abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad” (arts. 126, 127 y 145 ter del Código Penal).

8. Ley N.º 26.934 (B.O. 29-5-2014) de creación del Plan Integral para el abordaje de consumos problemáticos. Se refiere en el art. 5 a los sectores con “mayores niveles de vulnerabilidad”. También indica que los Centros de Prevención debe promover la integración de “personas vulnerables a los consumos problemáticos en eventos sociales” (art. 7 inciso b). El art. 15 refiere a “los sujetos que hayan tenido consumos problemáticos se encuentren en una situación de vulnerabilidad social que atente contra el pleno desarrollo de sus capacidades y de la realización de sus actividades”.

9. Ley N.º 26.970 (B.O. 10-9-2014) establece un régimen de regularización para ciertos trabajadores autónomos que no pueden acceder a otros regímenes de regularización vigentes y se señala que “la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que determine la reglamentación, a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad” (art. 3).

10. En el Código Civil y Comercial (Ley 26994, B.O. 8-10-2014), la mención a la vulnerabilidad aparece en el art. 706 sobre los principios generales aplicables a los procesos de familia, en que se dispone que “las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos” (inciso a).

11. Ley N.º 27.287 (B.O. 20-10-2016) que crea el Sistema Nacional para la gestión integral del riesgo y la protección civil. Aquí la terminología vulnerable se refiere a la comunidad como tal, según surge del art. 2 que define “Vulnerabilidad” como el “Factor interno de una comunidad o sistema. Características de la sociedad acorde a su contexto que la hacen susceptibles de sufrir un daño o pérdida grave en caso de que se concrete una amenaza”.

12. Ley N.º 27.551 (B.O. 30-6-2020) de alquileres, que reformó el Código Civil y Comercial, se crea el Programa Nacional de Alquiler social y se señala que la autoridad debe “f) Adoptar cualquier otra medida en su carácter de organismo rector que tenga por objeto

facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler para todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad” (art. 19).

La recopilación de menciones a la vulnerabilidad que he realizado permite advertir la variedad de criterios y alcances con los que se utiliza el término en relación con las personas humanas. Resulta difícil sistematizar con precisión los alcances de las categorías de personas a las que se ubica entre quienes son “vulnerables”. Podemos advertir la distinción que propone Úrsula Basset, entre las situaciones estables de vulnerabilidad y las situaciones transitorias⁹, aunque los criterios que emanan de esta enunciación legislativa no parecen claros. En este marco, luego de recorrer otras fuentes del derecho relevantes, intentaremos en la sección 3 de este trabajo una delimitación conceptual de lo que puede entenderse como vulnerabilidad patrimonial.

3.2. La vulnerabilidad en otras fuentes del Derecho

Entre las menciones a la vulnerabilidad en otras fuentes del derecho, a través la Acordada Nro. 5/2009 del 24 de febrero de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina adhirió a las denominadas “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, que habían sido aprobadas los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia. Se trata de 100

⁹ Basset, Úrsula, “La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en BASSET y otros, *Tratado de la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 37.

reglas agrupadas en cuatro capítulos. En el primero encontramos la finalidad del documento y los beneficiarios de las Reglas. Así, se brinda el siguiente concepto de las personas en situación de vulnerabilidad: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Capítulo I, Sección 2.^a, 1.3). Según las reglas, “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Capítulo I, Sección 2.^a, 1.4). Los destinatarios son los actores del sistema de justicia. El capítulo II está dedicado al tema del efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, el capítulo III a la celebración de actos judiciales y el capítulo IV a la eficacia de las reglas.

Las “Reglas de Brasilia” han tenido un notable impacto en Argentina y son a menudo invocadas por los tribunales nacionales. En tal sentido, se advierte una convergencia entre estas Reglas y la tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a incorporar la noción de vulnerabilidad como criterio de protección de ciertas personas. En tal sentido, García Ramírez afirma que “existen factores de hecho –y también, en su hora y circunstancia, de derecho–

que plantean obstáculos de mayor o menor entidad para el verdadero disfrute de esos derechos. Ello obliga a establecer, a título de matiz o complemento del principio de igualdad —o factor para el efectivo imperio de éste—, un principio de signo característico: principio de “especificidad”, que opera como factor de igualación de los titulares de derechos, naturalmente desiguales, a través de distintos medios acogidos por el orden nacional e internacional en calidad de protecciones especiales”¹⁰.

Por su parte, también debe mencionarse la Resolución 36/2019 del Grupo Mercado Común del Mercosur aprobada el 15 de julio de 2019, que sienta los principios fundamentales en materia de defensa del consumidor y establece en su artículo 1.º que “se reconoce la vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado”. Esta Resolución fue incorporada al ordenamiento jurídico argentino y publicada como Anexo de la Resolución 310/2020 de la Secretaría de Comercio Interior (B.O. 11/09/2020). En la próxima sección analizaremos sus disposiciones.

¹⁰ García Ramírez, Sergio, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia ‘transformadora’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 41, julio-diciembre 2019, p. 8. Sobre el tema ver Estupiñán-Silva, Rosmerlin. “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, en Burgorgue-Larsen, Maués y Sánchez Mojica (coordinadores), *Manual de derechos humanos y políticas públicas*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2014, p. 193-231 disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39781.pdf>.

4. Los remedios jurídicos ante la vulnerabilidad patrimonial

En este apartado, luego de este sintético recorrido por la forma en que el derecho argentino conceptualiza la vulnerabilidad, procuraré estudiar los alcances jurídicos de la protección que se reconoce en atención a tal vulnerabilidad. Por mi especialidad, me concentraré en las proyecciones que el tema presenta en el derecho civil y comercial.

En un plano teórico, podemos clasificar los remedios ante la vulnerabilidad de la siguiente forma:

- Remedios vinculados con las políticas públicas y remedios judiciales
- Remedios preventivos y remedios paliativos
- Remedios según las distintas ramas del derecho

En esta presentación, me concentraré en otra distinción: los remedios reglados con precisión por el legislador y los remedios más abiertos, que dejan amplio margen de discrecionalidad al intérprete. Lógicamente, me limitaré a enunciarlos para ofrecer un panorama de la situación.

Dentro de los remedios reglados, ubico a los siguientes:

- La v. como agravante de delitos (ley 26842)
- Remedios vinculados con la ineficacia civil (nulidad; cláusulas abusivas) (CCC)
- Normas vinculadas con los bienes inejecutables de los deudores (art. 744 CCC; protección de la vivienda art. 244 CCC).

- Protección desde la responsabilidad civil y la regulación de los contratos (CCC y Ley 24240)

Dentro de los remedios “abiertos”, quisiera mencionar solo algunos:

- Normas sobre trato dirigidas a los proveedores en el contexto del d. del consumidor
- Políticas públicas para la protección de los consumidores
- Disposiciones sobre aspectos procedimentales (art. 706 CCC)
- Monitorear niveles de actividad física de la población para luchar contra el sedentarismo de grupos vulnerables (ley 27197)
- Enfoque “diferencial” para ayuda a las víctimas de delitos en caso de v. (Ley 27372)
- No discriminación (CIPDHPM)
- Medidas para acceso a vivienda digna (Ley 27551)

5. Reflexiones finales

Recapitulando los desarrollos anteriores, podemos sintetizar algunos hallazgos de esta investigación en los siguientes puntos:

a) Las menciones a la vulnerabilidad en la legislación argentina se refieren a la vulnerabilidad: i) como característica de un grupo; ii) como nota de ciertas personas dentro de un colectivo más amplio; iii) como situación genérica sin mayores precisiones.

b) Existen remedios jurídicos frente a la v. que están reglados con precisión y otros que presentan contornos abiertos.

c) En el caso de los remedios “abiertos”, Basset formula precisiones sobre cómo aplicar la función rectificadora de la norma para aplicar la perspectiva de v.

-Aplicar la perspectiva de v. sin derogar la ley sino en forma alineada a su sentido y fin.

-Debe existir evidencia fáctica de una situación de daño o riesgo sobre una persona o grupo

-Debe ser siempre excepcional y requiere justificación calificada

d) Desde institutos como “acceso a la justicia”, “medidas preventivas”, “acciones de protección diferenciada” y “ajustes razonables”, se abre la posibilidad de avanzar sobre aspectos más sustantivos y ello debe hacerse con respeto a la norma y competencias propias.

e) En algunos casos, la v. puede entrar en conflicto con otros principios como el de autonomía y dar lugar a situaciones paradójicas (ej: la hipervulnerabilidad de los adolescentes ha dado lugar a una normativa que enfatiza su “autonomía” para iniciar acciones y llegar a acuerdos conciliatorios en materia de consumo - Res. 236-2021).